

Decisión No. 150
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
FRANK LaGRANGE, Reclamante,
contra
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Registro No. 3177.

Decisión dada el día 13 de Mayo de 1929.

ABOGADOS:

Por México, *Enrique Munguía jr.*

Por Estados Unidos, *Carlyle R. Barnett*

El Comisionado Nielsen, por la Comisión:

En este caso los Estados Unidos de América cobran a los Estados Unidos Mexicanos, la cantidad de Dls.5,472.22 moneda de los Estados Unidos, a favor de Frank LaGrange, alegando que la suma reclamada es el valor de propiedad del reclamante que según se afirma fué confiscada por orden de M. Chao, ex-Gobernador del Estado de Chihuahua.

Se alega en el Memorial que en diciembre de 1913 el reclamante hacía negocios en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, México, y que en los alrededores del 18 de diciembre de aquel año había pedido los efectos en cuestión a Domingo Trueba, de aquella Ciudad. Se alega además que los efectos fueron pagados y colocados para su custodia en un almacén mientras se entregaban a LaGrange; que el almacén fué confiscado por orden de M. Chao, quien informó al reclamante el 14 de junio de 1914, que los efectos no podían serle entregados, en virtud de estar almacenados en una casa confiscada.

En favor de México se alega que no se encontró ninguna prueba de las operaciones de que trata esta reclamación después de una investigación ordenada por el Procurador General del Estado de Chihuahua. Por lo tanto se negaron en general las alegaciones del Memorial. Se arguye que la Comisión no tiene jurisdicción sobre el caso.

Para determinar la cuestión de jurisdicción es seguramente importante determinar la naturaleza precisa de la reclamación descrita en el Memorial. La información proporcionada por ambos lados a la Comisión no es satisfactoria.

Los Estados Unidos produjeron copia de una comunicación fechada el 14 de enero de 1914, y dirigida por M.Chao a Francisco LaGrange, que a la letra dice:

“Correspondencia Particular
del Gobernador del
Estado de Chihuahua.

Chihuahua, enero 14 de 1914.

“Sr.Francisco Lagrange,
Presente.

“Muy señor mío:

Me permito manifestarle que por orden de este Cuartel General no serán entregadas las mercancías que ampara la factura adjunta No. 8064, por estar confiscada la Casa de donde proceden.

Sin otro asunto, soy de Ud. afmo.atto. y S. S.

M. Chao.

División del Norte
Cuartel General”.

Cualquiera que sea la información precisa que se intentaba dar con esta comunicación, parece cierto que hubo una interferencia que tenía la naturaleza de una confiscación sobre la propiedad del reclamante. Sin embargo, no es del todo claro si tal interferencia tuvo lugar como consecuencia de lo que se pueden llamar actividades militares, o si resultó de alguna resolución tomada por el Gobernador enteramente distinta de los deberes militares que pudieran haber tenido. Un affidavit hecho por LaGrange y que acompaña al Memorial arroja pocas luces sobre esta materia. En el affidavit se dice que los efectos en cuestión fueron confiscados durante el dominio de la facción Carranza-Villa en México, en la época en que esa facción tenía control del Gobierno, y que fueron confiscados por el General M.Chao que era reconocido como Gobernador bajo el poder de aquella facción.

México no ha arrojado ninguna luz sobre las operaciones en cuestión ya por el testimonio de Chao, que según parece murió en 1923 o en 1924, o por el testimonio de alguna otra persona que poseyera información sobre el asunto. Las pruebas presentadas por la Agencia Mexicana se refieren a ciertos procedimientos instituidos ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito de Bravos, Estado de Chihuahua, con respecto a la reclamación presentada en nombre de LaGrange. De los autos de estos procedimientos aparece que ningún documento relativo a la confiscación de los efectos en cuestión fué encontrado en los archivos de la guarnición militar de Ciudad Juárez o en los archivos de la oficina de la Presidencia Municipal. Aparece además, que tres

personas residentes en Ciudad Juárez fueron examinadas para que dijeran si LaGrange tenía negocios en Ciudad Juárez, si Domingo Trueba tenía negocios en aquella ciudad, y si el Gobierno había confiscado un almacén en que estaban los efectos del reclamante. Las respuestas dadas por cada una de esas personas demostraron que no tenían conocimiento de ninguno de estos asuntos respecto a los cuales fueron interrogados.

La objeción hecha a la jurisdicción, por parte de México, se basa en dos puntos: (1) que la nacionalidad del reclamante no ha sido probada, y (2) que, según se dice en la Contestación, la reclamación "es una de aquellas reclamaciones expresamente puestas fuera de su jurisdicción y que, según el artículo III de la Convención Especial de Reclamaciones de 10 de septiembre de 1923, debe ser sometida a la exclusiva consideración de la Comisión Especial de Reclamaciones creada conforme a la Convención últimamente nombrada".

La objeción con respecto a la prueba de la nacionalidad del reclamante que debiera haber sido hecha en la Contestación, fué hecha por vez primera en el argumento oral del Abogado por México. Es innecesario resolver este punto en vista de las conclusiones de la Comisión respecto al otro punto de jurisdicción que ha sido suscitado.

De los informes históricos presentados ante la Comisión aparece claro que Chao era secuaz del General Carranza. Evidentemente que como tal secuaz, tenía el rango de General. Es indudable que como tal llamado Gobernador desempeñaba ciertas funciones de carácter civil, pero debe suponerse que como sostenedor del movimiento de Carranza estaba sujeto a la dirección de este General, quien en la primera parte de 1914, se llamaba así mismo "Primer Jefe del Ejército Constitucionalista". (*Véase la Codificación de los Decretos del C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión*). Cualquiera que sea el lenguaje que se use para describir el estado del General Carranza en aquel tiempo, parece que puede ser considerado con toda certeza como un jefe militar revolucionario. La Comisión opina que esta reclamación basada en una interferencia hecha sobre propiedad, y que tiene la naturaleza de una confiscación efectuada por uno de los subordinados del General Carranza, cae dentro del artículo III de la llamada Convención Especial de Reclamaciones, y que la Comisión, por lo tanto, se vé obligada a sostener que la reclamación no es de su jurisdicción.

DECISION.

La Comisión no tiene jurisdicción en este caso.

902

LUIS MIGUEL DÍAZ

Dada en Washington, D.C., el día 13 de mayo de 1929.

(Comisionado Presidente.)

(Comisionado.)

DAMOS FE:

(Comisionado.)

(Secretario.)

(Secretario.)